

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200: cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» núm. 96 de 6 Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACIÓN)

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por perito con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviesen por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras ó documentos á que se refieran.

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en el pri-

mer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables compondores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado, como dispone el art. 9.º, por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento de civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que procede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

1. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente pueden testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios, después que se termine el que esté en uso el día en que empiece á regir esta ley.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial; pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen derecho á litigar como pobres; si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

F. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hallan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

11. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor cantidad, se reintegrará la diferencia en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil.

CAPITULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 23. Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios;

las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expendá el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.		19. ^a	0'10
Desde 1.000'01 hasta 2.500 id.		18. ^a	0'25
Desde 2.500'01 hasta 5.000 id.		17. ^a	0'50
Desde 5.000'01 hasta 10.000 id.		16. ^a	1
Desde 10.000'01 hasta 20.000 id.		15. ^a	2
Desde 20.000'01 hasta 30.000 id.		14. ^a	3
Desde 30.000'01 hasta 40.000 id.		13. ^a	4
Desde 40.000'01 hasta 50.000 id.		12. ^a	5
Desde 50.000'01 hasta 70.000 id.		11. ^a	7
Desde 70.000'01 hasta 100.000 id.		10. ^a	10
Desde 100.000'01 hasta 250.000 id.		9. ^a	25
Desde 250.000'01 hasta 500.000 id.		8. ^a	50
Desde 500.000'01 hasta 750.000 id.		7. ^a	75
Desde 750.000'01 hasta 1.000.000 id.		6. ^a	100
Desde 1.000.000'01 hasta 1.250.000 id.		5. ^a	125
Desde 1.250.000'01 hasta 1.500.000 id.		4. ^a	150
Desde 1.500.000'01 hasta 1.750.000 id.		3. ^a	175
Desde 1.750.000'01 hasta 2.000.000 id.		2. ^a	200
Desde 2.000.000'01 en adelante.		1. ^a	250

Las demás pólizas, que son por operaciones a plazo, por operaciones a plazo con prima, por operaciones a plazo en firme y por operaciones a diferencias, los vendis de que se ha hecho mención, y las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables, llevarán timbre de una peseta; y las notas de intervención de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio, y las de negociación de valores endosables, timbre de 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo se considerarán, a los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las pólizas para operaciones a plazo y a diferencias deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor.

Art. 25. El libro registro de actas de cotización, a que se refiere el art. 50 del reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado común de 2 pesetas, clase 10.^a, y será requisitado por la Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los Agentes y Corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro registro, de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lle-

ven los documentos timbrados relativos a la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los Agentes ó Corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 159 de esta ley.

Art. 27. Los vendis expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven a efecto, así al contado como a plazo, a tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPITULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

Sección primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 28. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de

matricula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 29. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.^a

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 30. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

1.º En las certificaciones que se den a instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes a que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, debe expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 29 de esta ley. Dichos expedientes podrán exten-

derse en papel de oficio, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de oficio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificado de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, a razón de una peseta por pliego, los que se inviertan en los expedientes de alzada contra los fallos de primera instancia cuando la resolución que cause estado en vía gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 31.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10.º Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11.º El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12.º Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1.983.

Contribución por canon de superficie de minas.

AÑO 1900.—PRIMER TRIMESTRE

Don José Carrillo y Hernández, Agente ejecutivo por impuestos de minas de esta provincia.

Certifico: Que los individuos que figuran en esta relación, son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas, á pesar de haber sido apremiados con los de primero y segundo grado en los cuatro trimestres que adeudan por dicha contribución, según consta en los expedientes originales respectivos, á saber:

Número de orden.	DUEÑOS	MINAS	Término.	Vecindad.	DÉBITOS		
					Cuotas. Pesetas Cts.	Recargo. Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.
157	Sociedad Encarnación.	La Damiana.	Cartagena.	Cartagena.	22 69	4 54	27 23
163	Idem Constancia y Unión.	Discordia.	Id.	Id.	68 14	13 63	81 77
173	La misma.	Descuido.	Id.	Id.	68 14	13 63	81 77
505	Bernardino Rolandi.	Estanislao.	Id.	Id.	93 60	18 72	112 32
803	Sociedad La Verdad.	El Arresto (demasia).	Id.	Id.	73 68	14 74	88 42
911	La misma.	El Arresto.	Id.	Id.	151 43	30 30	181 73
936	Idem Constancia y Unión.	Tesoro de Carolina.	Id.	Id.	68 14	13 63	81 77
1997	Vicente Daviu.	Zaida.	Ricote.	Murcia.	78 »	15 60	93 60
2027	Eusebio Marin.	San Ginés.	Id.	Pacheco.	201 50	40 30	241 80
2045	Abdón Talavera.	Los Mártires.	Calasparra.	Calasparra.	26 »	5 20	31 20
2503	Sebastián Garrigues.	Pura.	Lorca.	Totana.	99 84	19 97	119 81
2522	Sociedad Mercantil Fernández Hermanos y Compañía.	Asunción.	Id.	Aguilas.	104 »	20 80	124 80
2525	Alfonso Carrasco.	Maravillas.	Moratalla.	Moratalla.	78 »	15 60	93 60
2644	Manuel Castroverde.	Carmen.	Lorca.	Lorca.	96 50	19 30	115 80
2706	Manuel Salas Artiz.	La Nueva Era.	Id.	Murcia.	104 »	20 80	124 80
2710	Tomás Galiana Albaladejo.	Cuatro de Julio.	Murcia.	Id.	124 80	24 96	149 76
2711	El mismo.	La Fuensanta.	Id.	Id.	182 »	36 40	218 40
2712	Francisco Alcázar Jaén.	Maruja.	Id.	Id.	104 »	20 80	124 80
2717	Sociedad 2.ª Constancia.	San José (demasia).	La Unión.	La Unión.	1 35	0 29	1 64
2728	Diego Ortega Jorquera.	Gloria.	Cartagena.	Cartagena.	78 »	15 60	93 60
2729	El mismo.	Anita.	Id.	Id.	39 »	7 80	46 80
2731	Servando Delbouille.	Elisa.	Lorca.	Aguilas.	105 »	21 »	126 »
2732	El mismo.	María.	Id.	Id.	78 »	15 60	93 60
2733	El mismo.	Providencia.	Id.	Id.	321 »	64 20	385 20
2734	El mismo.	Esperanza.	Id.	Id.	162 50	32 50	195 »
2735	El mismo.	Palomilla.	Id.	Id.	58 50	11 70	70 20
2736	El mismo.	Rosita.	Id.	Id.	97 50	19 50	117 »
2737	El mismo.	Golondrina.	Id.	Id.	78 »	15 60	93 60
2738	El mismo.	Santa Margarita.	Id.	Id.	208 »	41 60	249 60
2739	El mismo.	2.ª Agueda.	Id.	Id.	78 »	15 60	93 60
2740	El mismo.	2.º Anzuelo.	Id.	Id.	58 50	11 70	70 20
2741	El mismo.	2.º Mosquero.	Id.	Id.	81 »	16 20	97 20
2742	El mismo.	2.º Repullo.	Id.	Id.	78 »	15 60	93 60
2743	El mismo.	2.ª Purita.	Id.	Id.	84 50	16 90	101 40
2744	El mismo.	2.ª Anita.	Id.	Id.	18 »	15 60	93 60
2745	El mismo.	2.º Gonzalo.	Id.	Id.	97 50	19 50	117 »

Y á fin de que tenga efecto su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente certificado; advirtiendo que si en término de quince días, no satisfacen los morosos las cuotas y recargos que adeudan, se procederá á la caducidad de las minas deudoras, conforme á lo prevenido en el art. 12 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Cartagena 31 de Marzo de 1900.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Cuarta sección.

Número 2.007.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA
DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ

Anuncio.

Don Adolfo Solas y Crespo, Comandante del transporte General Valdés que se encuentra en el Arsenal de la Carraca, se halla instruyendo por orden del Excmo. Señor Capitán general del Departamento con el carácter de Juez fiscal, el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862 á D. Manuel de la Vega y Vega, Teniente de navio de la Armada, que solicita la Cruz de 2.ª clase de San Fernando por su heroico comportamiento en las orillas del río Pasig sosteniendo fuego con un crecido número de insurrectos, siendo Comandante del vapor Napidán en Agosto de 1898. Si algún individuo del mismo empleo ó superior al del interesado, tuviere que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle podrá hacerlo presentándose á dicho Juez fiscal, por escrito, bajo su palabra de honor, dentro del plazo de ocho días contados desde su publicación.

San Fernando 26 de Marzo de 1900.—José H. Guerra.

Quinta sección.

Número 2.020.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Esta Tesorería de Hacienda con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1900, los contribuyentes por rústica y pecuaria, urbana, industrial y demás impuestos pertenecientes al casco de la capital, zona 7.ª y á las diputaciones de las zonas 8.ª y 11.ª que se expresan en las respectivas relaciones, dentro de los dos plazos de cobranza voluntaria que se les señalaron en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para

conocimiento de los contribuyentes interesados.

Murcia 6 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Número 2.019.

Anuncio.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 3 del actual, han sido aprobadas las propuestas que hace el Arrendatario del servicio de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, nombrando auxiliares del mismo para la Zona 3.ª, partido de Cieza, á D. Francisco Montalván Gil; para la Zona 4.ª, partido de Lorca, á D. José Alba Ruiz y á D. Antonio Paredes Aracil, y para la Zona 5.ª, partido de Mula, á D. Antonio Llamas Espinosa, D. Francisco Romero Pérez y D. Juan del Baño Gabarrón.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de las expresadas Zonas, en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 6 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda Manuel Gutiérrez.

Sexta sección.

Número 2.021.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CALASPARRA

Don José Hervás Guillén, Alcalde accidental de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial de la refundición del amillaramiento de la riqueza rústica de este término, según dispone el artículo 46 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que ha de servir de base al repartimiento del año 1901, se previene á los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus casas de bienes, por traslaciones de dominio, presenten sus solicitudes hasta el día 30 del mes actual, en papel de la clase 12.ª con sus sellos correspondientes, acompañando á las mismas los documentos traslativos de dominio inscritos en el Registro de la propiedad ó con la nota que acredite haber satisfecho el derecho de hipotecas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún escrito ni podrán hacer reclamación alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Calasparra 1.º de Abril de 1900.—José Hervás.

Octava sección.

Número 2.009.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de Lorca y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Morillas Andreu, hijo de José y de Juana, de veinte años de edad, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias mandadas por la Superioridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, intereso á todas las Autoridades de la Nación así civiles como militares y agentes de la Autoridad, ordenen su busca y captura y remisión á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Lorca á cuatro de Abril de mil novecientos.—Pablo Simón.—El Secretarío, Vicente Ayala.

Número 2.001.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Mariano Pérez Septién, Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación á Salvador Buendía Illán, vecino de la ciudad de La Unión, barrio de la Prosperidad, hoy en ignorado paradero, cuyo individuo fué denunciado el día veintiocho de Diciembre último por haber pasado con cien cabezas de ganado lanar por la carretera en construcción de La Unión á San Javier, paraje de la Marina, para que en el indicado término comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle sentencia en el juicio de faltas seguido contra el mismo; epercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintinueve de Marzo de mil novecientos.—Mariano Pérez.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación ó imprenta de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.